

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00875 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que la medida cautelar era procedente, porque versa sobre un derecho real de dominio del rodante de placa ALG-136 que se pretendía transferir en el contrato de compraventa, figurando el que la demandante como titular y el demandado comprador no hizo el traspaso. Que además era innominada, puesto que busca proteger a la parte que represento de una lesión económica en detrimento de su patrimonio. Y que según el artículo 590 del C.G.P., cuando se solicite cautelas se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Acorde con lo previsto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y el registro de libelo sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. De igual forma, se puede deprecar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

3. En el asunto sometido a estudio, la señora Teresa Del Rosario Herrera Vargas promovió demandada verbal sumaria en contra del señor Leónidas Lugo Lozano, para que se le declarara resuelto el contrato de compraventa de un vehículo automotor, la devolución del rodante, la pérdida del valor del precio, la restitución de una suma por comparendos y de impuestos; el pago de una cláusula penal y el de los perjuicios.

En tanto que, solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, Renault logan, placas ALG-136 y luego la inscripción de la demanda sobre el mismo.

4. Como se advierte de las súplicas no versan sobre el derecho de dominio del rodante objeto del contrato materia de la resolución ni directa

ni indirectamente (art. 590 num. 1 lit. a C.G.P.), pues mírese que la propiedad del automotor está en cabeza de la vendedora, no ha mudado y la sentencia que se profiera jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que sea que se decrete la resolución del negocio jurídico porque se llegue a demostrar que el demandado comprador incumplió su deber de prestación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de la demandante señora Teresa Del Rosario Herrera Vargas.

5. Tampoco podrá decretarse la inscripción de la demanda bajo los postulados del literal b) del numeral 1 de la pluricitada disposición, por la sencilla razón que si bien se persiguen unos perjuicios provenientes de una responsabilidad contractual, lo cierto es que el vehículo no es de propiedad del demandado, presupuesto medular de la medida, pues constatado el certificado de tradición acompañado con el libelo se advierte que la demandante señora Teresa Del Rosario Herrera Vargas es la titular del derecho de dominio.

6. Ni la inscripción de la demanda, ni el embargo y secuestro del rodante se ajustan a los factores que prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., pues la posibilidad allí contenida no está permitida *"para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier clase de cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador"*¹

7. No puede procurar que se decrete una medida al amparo del literal c) del numeral 1) del artículo 590 del estatuto de los ritos con solo efectuar la solicitud de cualquier cautela en pro de sus intereses, pues la demandante no puede pretender que una medida nominada sea considerada como innominada, pues tal clase de interpretación no resulta aceptable, y es que precisamente el significado de tal palabra es que carece de nombre, y la inscripción de la demanda y el embargo de un bien sujeto

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015, Exp.:01201400139.

a registro, como lo es un automotor, tienen una regulación propia, específica y particular en el ordenamiento jurídico en los artículos 590, 591 y 593 numeral 1º del C.G.P..

8. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Las cautelas continuán siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras. Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse

² Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

*contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares."*³

9. Así, pues, como no eran viables las cautelas pregonadas y sin que se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni el envío de copia del libelo y anexos al demandado, debía rechazarse la demanda como se hiciera en la decisión censurada, en consideración a que no fue subsanada en debida forma.

10. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE⁴.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

³ Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019. Rad. 2019-02955-00.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-19 de 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483f553e88e5e6280f07773481802bdbad1dbbba2b8eef2376d6e831153ee3e**

Documento generado en 07/02/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>